

Ley de Ingresos Municipal 2017

Puntos Básicos sobre la Iniciativa

1	El documento base para la elaboración de la iniciativa 2017 es la Ley de Ingresos 2016 vigente.
2	La fecha límite para la presentación y recepción de la iniciativa es hasta el 15 de noviembre de 2016 (días naturales) . El documento se entrega por los Municipios en la Secretaría General del Congreso. Se presentará en apego al artículo 63 fracción XV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y los diversos dispositivos jurídicos aplicables en la materia.
3	Se presentará en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos aprobado por el CONAC.
4	El límite de incremento para las cuotas y tarifas 2017, es del 3.0 % (no aplicable a tasas). Cuando el incremento exceda de este límite, se deberá argumentar amplia y claramente la propuesta en la exposición de motivos.
5	Los argumentos, dentro de la exposición de motivos, para la justificación de incrementos por encima del 3.0 % deberán precisar el impacto recaudatorio que representa la propuesta para la hacienda municipal, así como el impacto recaudatorio al contribuyente .
6	Tratándose del impuesto predial y las tarifas de agua potable, cuando los incrementos superen el límite establecido, adicionalmente a la justificación en la exposición de motivos, deberán acompañarse de los estudios técnicos relativos.
7	Tanto en el acta de aprobación del Ayuntamiento como en la propia iniciativa que se debe presentar al Congreso en forma impresa, deberán identificarse perfectamente los nombres y firmas de los miembros del ayuntamiento que la suscriben. Asimismo la votación para su aprobación (al menos mayoría simple).
8	Todo impuesto o derecho tasado en la Ley de Ingresos debe hallar su sustento jurídico en una norma vigente, señalada en Ley o reglamento municipal, donde se le conceda al municipio la atribución de la prestación del servicio público o la función pública gravada.

Contenido

Introducción
Consideraciones económicas

A. PRIMERA PARTE

Integración del Expediente

1.- Criterios de integración y presentación del expediente que contiene la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2017.	6
1.1.- <i>Estructura de la Iniciativa de Ley de Ingresos</i>	6
1.2.- <i>Integración del expediente</i>	7
<i>Información que debe contener el oficio de remisión del expediente</i>	8
1.3.- <i>Anexos técnicos</i>	9
1.4.- <i>Formato de presentación de la iniciativa en medio magnético</i>	10

B. SEGUNDA PARTE

Lineamientos Jurídicos

2.- Aspectos generales	12
2.1.- <i>Reforma al Art. 115 Constitucional, de diciembre de 1999</i>	12
2.2.- <i>Unidad de Estudios de las Finanzas públicas</i>	12
2.3.- <i>Junta de Enlace en Materia financiera</i>	13
2.4.- <i>Fecha para presentación de iniciativas</i>	13
3.- Marco Jurídico	14
3.1.- <i>Ordenamientos Federales</i>	14
3.2.- <i>Ordenamientos Locales</i>	16
4.- Potestad Tributaria	19
4.1.- <i>Principios constitucionales en materia fiscal</i>	20
4.1.1.- <i>Principio de generalidad</i>	21
4.1.2.- <i>Principio de obligatoriedad</i>	21
4.1.3.- <i>Principio de vinculación con el gasto público</i>	21
4.1.4.- <i>Principio de proporcionalidad</i>	21
4.1.5.- <i>Principio de equidad</i>	22
4.1.6.- <i>Principio de legalidad</i>	23
5.- Ingresos tributarios	24
6.- Rubros de jurisprudencia fiscal seleccionada	25

C. TERCERA PARTE

Criterios Técnico-Legislativos

7.- Criterios Generales.....	30
7.1.- Potestad Tributaria.....	30
7.2.- Principio de legalidad (Reserva de Ley).....	30
7.3.- Principios de proporcionalidad y equidad.....	30
7.4.- Exenciones.....	31
7.5.- Competencia tributaria.....	31
7.6.- Coordinación Fiscal.....	32
7.7.- Servicio de Alumbrado Público.....	32
7.8.- Hipótesis de causación.....	33
7.9.- Pronóstico de Ingresos.....	33
7.10.- Cuotas y tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo.....	33
7.11 - Unidades de medida.....	33
7.12.- Índice de Inflación.....	33
7.13.- Redondeo de cantidades.....	34
7.14.- Documento base.....	34
8.- Criterios Particulares.....	35
8.1.- Exposición de motivos.....	35
8.2.- Denominación del proyecto de Ley.....	36
8.3.- División del proyecto de Ley.....	36
8.4.- Denominación de Capítulos y Secciones.....	36
8.5.- Contenido de la Unidad Básica Normativa: el Artículo.....	36
8.6.- Pronóstico de Ingresos.....	36
8.7.- Impuestos.....	37
8.8.- Derechos.....	46
8.9.- Contribuciones especiales.....	51
8.10.- Productos.....	52
8.11.- Aprovechamientos.....	52
8.12.- Participaciones	52
8.13.- Ingresos Extraordinarios.....	52
8.14.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales.....	54
8.15.- Medios de Impugnación.....	54
8.16.- Disposiciones Transitorias.....	54
Apéndices.....	55
Abreviaturas.....	74

Toda la información relativa a los Criterios de elaboración y presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales 2017 está disponible y puede ser consultada en la página principal del H. Congreso del Estado de Guanajuato www.congresogto.gob.mx, Asimismo, se pone a disposición de los Municipios el servicio de consulta y asesoría electrónica, a través del correo: ufinanzas@congresogto.gob.mx, y los teléfonos de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado: (473) 102 00 00 Ext. 6093 (Fax) Y 6094

“Criterios técnicos para la elaboración de la iniciativa de ley de ingresos municipal 2017”

Introducción

Consideraciones Preliminares

En cumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como parte del proceso para la presentación del paquete fiscal de 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió información a la H. Cámara de Diputados sobre las perspectivas para la elaboración de la iniciativa, así como la propuesta de estructura presupuestaria dentro del primer semestre del 2016.

Dentro del primer trimestre del ejercicio, se enviaron los Pre Criterios para la construcción de la iniciativa del paquete fiscal para el ejercicio fiscal de 2017.

Adicionalmente a los Pre Criterios, de acuerdo a los tiempos establecidos en la legislación aplicable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió la propuesta de estructura presupuestaria que habría de servir de base para la iniciativa del paquete fiscal 2017.

La estructura programática es el esquema que integra bajo claves presupuestales los programas a los que se asignarán recursos públicos. En un esquema como el que se ha trabajado para impulsar presupuestos basados en resultados, la estructura programática es la principal herramienta para vincular los instrumentos de planeación con la asignación de recursos públicos. Integra criterios para la asignación de fondos y relaciona las unidades responsables con las metas, objetivos y fines de los programas presupuestales.

Para 2017 cobra particular relevancia la estructura presupuestal en razón de la estrategia anunciada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para diseñar un presupuesto sobre base cero. En tal sentido, la nueva estructura del presupuesto se convirtió en el primer indicio sobre los resultados del proceso de evaluación en materia de gasto que llevó a cabo el gobierno federal.

Como parte de la integración del presupuesto para el ejercicio fiscal de 2017, la Secretaría de Hacienda informó que se considerarían cuatro ejes principales como criterios para la asignación de recursos:

- a. Revisión de estructuras orgánicas para centralizar áreas transversales; proponer fusiones y desincorporaciones de entidades paraestatales.
- b. Revisión de ajustes en gastos administrativos: alimentación, telefonías, asesorías, consultorías, congresos, convenciones, y gastos similares.
- c. Eliminación y fusión de programas presupuestales.
- d. Priorización del gasto de inversión en aquellos que generen mayores beneficios sociales, con impacto regional y con incidencia en las metas del plan nacional de desarrollo.

A. Primera Parte

Integración del Expediente

1. Criterios de integración y presentación del documento que contiene la iniciativa de ley de ingresos 2017.

1.1. Estructura de la Iniciativa de Ley de Ingresos, tomando en consideración la vigente.

1.1.1. Estructura de la Iniciativa:

a).- Parte Expositiva.

b).- Cuerpo Normativo.

1.1.2. Denominación de la Ley:

**“Ley de Ingresos para el Municipio de _____, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del 2017”**

1.1.3. Estructura de la exposición de motivos: Según la amplitud de lo regulado y de acuerdo a la diversidad del contenido, se sugiere dividir en:

1. Introducción sobre el ejercicio de la facultad de iniciativa de ley en materia fiscal y sus objetivos generales.

2. Estructura Normativa que se propone

3. Justificación del contenido normativo

Naturaleza y objeto de la Ley

Conceptos de ingresos

Impuestos

Predial

Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Sobre división de inmuebles

De fraccionamientos

Sobre Juegos y apuestas permitidas

Sobre diversiones y espectáculos públicos

Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.

Derechos
Agua Potable
Recolección de basura, etcétera
Contribuciones especiales
Productos
Aprovechamientos
Participaciones y Aportaciones federales
Participaciones
Aportaciones
Aportaciones Ramo 33 Fondo I
Aportaciones Ramo 33 Fondo II
Ingresos extraordinarios
Facilidades administrativas y estímulos fiscales
De los medios de defensa aplicables al impuesto predial
Disposiciones transitorias

1.1.4. Estructura del cuerpo normativo (Ley): Según amplitud de lo regulado y de acuerdo a la diversidad del contenido, se sugiere dividir en:

1. Capítulos
2. Secciones
3. Artículos (párrafos, apartados, fracciones, incisos)

1.2. Integración del Expediente.

Partiendo del principio de legalidad, así como de la naturaleza de las disposiciones de la iniciativa que nos ocupa, se debe tener especial atención en la integración del expediente y su remisión al Congreso del Estado. Lo anterior redituará en una pronta atención por parte del Poder Legislativo.

El expediente que se envíe al Congreso del Estado debe contener lo siguiente:

1.2.1. Oficio de remisión del expediente.

El oficio de remisión deberá estar firmado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, y acompañando en copia simple el documento que acredita el nombramiento correspondiente. Este oficio debe señalar con toda precisión los documentos y demás anexos que integran la totalidad de la iniciativa.

Toda aquella información que no se encuentre detallada en el oficio de remisión corre el riesgo de no ser considerada en el análisis de la iniciativa.

Información que debe contener el oficio de remisión de expediente.

**C Presidente (a) del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I, inciso b) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de _____ Gto., representado como se acredita con los documentos que en copia simple se agregan, presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de _____, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del ____"; remitiendo para ello el siguiente expediente que consta de:

a) Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión número _____ de fecha _____ en la cual se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de.....Gto., para el ejercicio fiscal del ____;

b) Iniciativa de Ley de ingresos para el municipio de.....Gto., para el ejercicio fiscal del ____ impresa en papel y signada en todas sus hojas por los miembros del H. Ayuntamiento que la aprobaron; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;

c) Iniciativa de ley de Ingresos para el municipio de.....Gto., para el ejercicio fiscal del ____ contenida en disco compacto (CD), debidamente etiquetada.

d) Los siguientes anexos técnicos:

1. Estudio técnico de valores unitarios de suelo y construcción...
2. Estudio técnico tarifario de cuotas de Agua Potable...
3. Etcétera.

Lo anterior para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

Atentamente

PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

1.2.2. Copia certificada del acta.

Se deberá presentar copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión de Ayuntamiento, en la cual se haya aprobado con la votación requerida –mayoría simple- la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio.

La copia certificada del acta de Ayuntamiento debe precisar con toda claridad los siguientes aspectos:

- a).- Número de acta, lugar, fecha, y hacer constar la asistencia de los integrantes del Ayuntamiento para verificar quórum legal.
- b).- Presentación por parte de la tesorería del proyecto de iniciativa de ley de Ingresos, con todos sus anexos, y/o dictamen de la Comisión respectiva.
- c).- Expresión de la votación del proyecto de iniciativa de Ley, en lo general, o por cada una de sus partes (contribuciones).
- d).- Acuerdo de aprobación y de remisión de la iniciativa de Ley de Ingresos y sus anexos al Congreso del Estado.

1.2.3. La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio compuesta de:

- a) Exposición de motivos.- Que es la justificación jurídica y técnica de las propuestas contenidas en la Iniciativa de Ley de Ingresos; y
- b) Cuerpo normativo.- Que es el articulado con las disposiciones tributarias relativas.

Esta Iniciativa debe presentarse de la siguiente manera:

- a) En un tanto impreso en papel con las firmas autógrafas de los miembros del Ayuntamiento que la aprobaron en cada una de las hojas que la integren, **tanto exposición de motivos como cuerpo normativo**.
- b) En Disco compacto (CD) donde se guarde el archivo que contenga la ley. El disco compacto deberá tener las características señaladas en el siguiente apartado. **Cabe precisar que el documento base referencial de información, en todo momento será el documento impreso signado por los miembros del ayuntamiento.**

1.3. Anexos técnicos.

Los **anexos técnicos** que justifiquen las modificaciones propuestas a la Ley vigente, tales como estudios de valores unitarios de suelo y construcción realizados por la autoridad municipal u órganos externos; estudios de propuestas tarifarias de agua potable y alcantarillado, etcétera. Estos anexos pueden presentarse tanto en formatos impresos como en dispositivos de almacenamiento digital.

Es importante considerar que los anexos técnicos se deben señalar en el oficio de remisión y en la exposición de motivos.

1.4 Formato de presentación de la iniciativa en medio magnético.

1.4.1 Presentación en disco compacto.

La iniciativa de ley de ingresos debe presentarse en Disco Compacto (CD) sin contraseñas ni claves de acceso que impidan la apertura de los archivos, y por consecuencia, el acceso total a la información contenida en el dispositivo. Se solicita verificar que el archivo (s) no contenga virus.

Presentar el Disco compacto (CD) debidamente etiquetado con la leyenda **“Iniciativa de ley de ingresos para el municipio de ____”**. Dicha etiqueta deberá estar firmada por el Secretario del Ayuntamiento y mostrar el sello oficial municipal.

1.4.2 Formato para la presentación.

El archivo de la iniciativa deberá encontrarse elaborado en formato Microsoft Word versión 2003 o posterior extensión punto Doc., sin atributos de oculto o solo lectora, y sin presentar la activación de CONTROL DE CAMBIOS.

El formato de presentación del documento debe cumplir con lo siguiente:

- a) Letra o fuente del tipo Arial tamaño 12 en minúsculas y mayúsculas.
- b) No manejar sombreado de ningún tipo en todo el documento
- c) Párrafos de interlineado de 1.5 líneas para todo el documento.
- d) Los títulos, capítulos, secciones y números de los artículos deben presentarse preferentemente con negritas; el resto del contenido en letra normal.
- e) Cuando las cuotas establecidas en la ley sean de dos o más conceptos o cantidades dentro de un mismo artículo, deberán usarse tablas de Word en las que se vinculen perfectamente estos elementos.
- f) Las tablas utilizadas deberán ser insertadas y por ningún motivo dibujadas, importadas o vinculadas. No deberán insertarse como imágenes.
- g) Preferentemente, el tamaño de las tablas utilizadas, no deben exceder el tamaño de una página.
- h) La información contenida en las tablas que se utilicen en el documento deberá presentar las alineaciones de la siguiente manera: los títulos al centro, los conceptos a la izquierda y los importes a la derecha.
- i) Las tablas usadas deben contener líneas ocultas y alinearse al centro de la hoja.

j) No se deben presentar tablas insertadas dentro de otra tabla.

k) No se usará inserción de cuadros de texto ni comentarios.

l) Los Márgenes que deberán usarse en el documento son los siguientes:

Superior: 6.0 cms.

Inferior: 2.0 cms.

Izquierda: 3.5 cms.

Derecha: 2.0 cms.

m) El documento debe presentarse sin encabezados ni pies de página. Únicamente deberá insertarse el número de página alineado en el margen superior derecho del formato de la hoja.

n) La configuración de la página para impresión debe ser para tamaño carta.

o) En el caso de que se acompañen las iniciativas de Anexos Técnicos y como parte de estos se integren hojas de cálculo, el archivo deberá presentarse sin contraseñas, claves o restricciones que impidan su manipulación. El archivo deberá permitir el seguimiento de las fórmulas de auditoría con el objeto de permitir el seguimiento de fórmulas y el origen de las estimaciones.

Toda la información relativa a los criterios de elaboración y presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales está disponible y puede ser consultada en la página principal del H. Congreso del Estado de Guanajuato www.congresogto.gob.mx, en la sección de Finanzas Públicas.

Asimismo, se pone a disposición de los Municipios el servicio de asesoría y consulta electrónica, a través del correo: u Finanzas@congresogto.gob.mx, y los teléfonos de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado: 01 473 102 00 00 Ext. 6093 (Fax) y 6094.

1.4.3 Un solo archivo entre la exposición de motivos y el cuerpo normativo.

Los textos tanto de la exposición de motivos como del cuerpo normativo de la iniciativa, deben localizarse preferentemente guardados en un solo archivo, como documento único.

B. Segunda Parte

Lineamientos Jurídicos

2 Aspectos generales

2.1 Reforma al Art. 115 Constitucional, de diciembre de 1999.

A partir del año 2002 los Ayuntamientos asumen la competencia de elaborar y presentar al Congreso Local sus iniciativas de Leyes de Ingresos. Esto en virtud de las reformas que el Constituyente Permanente en el Estado aprobó a la Constitución Política Local, motivadas fundamentalmente por la necesidad de adecuar este cuerpo normativo a las importantes modificaciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

Uno de los aspectos medulares de la reforma constitucional local fue facultar a los ayuntamientos del Estado para presentar su propia iniciativa en materia de ingresos ante el Congreso del Estado, para que éste en términos del artículo 63, fracción XV, de la CPEG la expida. En este sentido, se superó el instrumento fiscal único aplicable a todos los municipios; ahora, el Poder Legislativo recibe de cada uno de los cuarenta y seis ayuntamientos, una iniciativa que corresponde y aplica, exclusivamente, al ámbito espacial de cada municipio.

Esta reforma contribuyó, de manera importante, al fortalecimiento de la hacienda municipal, al permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias económicas y sociales de cada uno de los municipios, se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser más justo para los ciudadanos, en tanto que cada ayuntamiento atiende las necesidades sociales.

En este contexto y observando en perspectiva la responsabilidad del Poder Legislativo, fue necesario hacer ajustes normativos adicionales para atender con toda oportunidad el compromiso de dotar al Estado y los municipios de sus leyes fiscales, teniendo en cuenta que el trabajo legislativo debe tener como columna vertebral el análisis y la discusión plural e intensa de las diputadas y los diputados. Como parte de este esfuerzo para fortalecer el análisis técnico de iniciativas en materia fiscal, se creó un órgano especializado dentro del Congreso enfocado en la rama de las finanzas públicas.

2.2 Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.

El Congreso del Estado creó en el año 2002 el órgano que se conoce como la “Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas”.¹ Esta Unidad nace como un organismo técnico e institucional que apoya a los diputados en la elaboración de estudios en materia de economía y finanzas públicas, y una de sus funciones específicas es la elaboración y propuesta anual de los criterios técnicos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos, como lo señala el numeral 246 de la LOPL en el que se destacan sus atribuciones. El Congreso consideró justificado crear una

¹ Vid. Dictamen que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante el cual se crea la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado. Marzo del 2002.

oficina técnica encargada de apoyar a los diputados en la expedición anual de las 46 leyes de ingresos municipales, así como el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Estado. También se consideró pertinente que este órgano lleve a cabo estudios permanentes sobre el impacto social y financiero de las leyes fiscales aprobadas por los diputados, así como trabajos especiales sobre diversos tópicos fiscales de interés para el Congreso de Guanajuato.

Cabe remarcar que la naturaleza y las atribuciones de la Unidad no deben confundirse con acciones de fiscalización, propias de otros órganos, que expresamente distingue sus facultades la LOPL.

2.3 Junta de Enlace en Materia Financiera.

El artículo 104 de la LOPL establece la Junta de Enlace en Materia Financiera como un mecanismo formal de coordinación entre el Congreso y los ayuntamientos, tendiente a la revisión, análisis, evaluación y aprobación anual de las 46 leyes de ingresos municipales. Este espacio institucional se consideró necesario para que, con la debida antelación, los ayuntamientos y los diputados intercambien información, puntos de vista y criterios relacionados con las leyes fiscales que los vinculan.

Cabe precisar que la Junta de Enlace en Materia Financiera se plantea como un mecanismo de encuentro institucional, en el que las partes concurren en uso pleno de sus facultades autónomas, separados de cualquier forma de relación jerárquica. Su objetivo es facilitar una mejor coordinación que permita la expedición de las leyes fiscales en materia municipal.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo, dimensiona las funciones de la Junta, no sólo por cuanto a la materia, es decir, pasar de ser una instancia con objetivos exclusivamente fiscales, a convertirse en un marco financiero que podrá atender temas como: el ingreso, el egreso, la deuda, las remuneraciones, entre otros temas. Pero además, se convoca al trabajo permanente y constante, a fin de aprovechar al máximo los espacios de coordinación y colaboración en aras del fortalecimiento de la administración pública municipal, y particularmente de su hacienda pública.

2.4 Fecha límite para la presentación de Iniciativas.

Con respecto a la fecha límite para la presentación de las iniciativas, con la aprobación de la LECRP, se estableció en el artículo 20 segundo párrafo que ésta sea el **15 de noviembre** de cada año. Con dicha disposición, el Congreso contará con un lapso adecuado para dictaminar, discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de los ayuntamientos, pero también los ayuntamientos contarán con el espacio necesario para elaborar su pronóstico de ingresos y su presupuesto de egresos y formular su iniciativa de Ley.

Sin perjuicio de ello, la Unidad trabaja con los ayuntamientos, previa invitación de los mismos, coadyuvando para la elaboración de sus iniciativas de leyes de ingresos. Todas estas acciones legislativas están orientadas a la expedición anual de mejores leyes fiscales que favorezcan la buena marcha del Gobierno Municipal y la prestación de los servicios públicos que la población demanda.

3 Marco Jurídico.

Hablar de las actividades del Poder Público obliga necesariamente a hacer referencia y partir de una de las premisas que dan sustento a todo Estado social y democrático de Derecho, modelo de Estado al cual se inserta nuestro Sistema Constitucional Mexicano.

En este sentido, “Estado de Derecho” significa que el Estado ha de someterse al derecho generado por él mismo y que los poderes públicos sólo pueden actuar dentro del marco de cometidos o atribuciones que el orden jurídico les concede. Dicha fórmula de juricidad – que constituye la piedra angular de todo moderno “Estado de Derecho” – expresa, siguiendo a Jellinek, la sumisión al derecho por parte del Estado es decir, el principio de legalidad.²

En este contexto, resulta necesario identificar los diversos cuerpos normativos, tanto federales como locales, que se deben de observar y atender en el proceso de elaboración y aprobación de las leyes fiscales. Y particularmente en la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y consecuentemente, la atención de dichas disposiciones por parte del Poder Legislativo del Estado, como órgano en el que reside la Potestad Tributaria Local. Cabe señalar que la referencia normativa es enunciativa y no limitativa.

3.1 Ordenamientos Federales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

❖ Art. 28.	❖ Art.117 fracc. IV, V, VI, VII, VIII y IX.
❖ Art. 31 fracc. IV.	❖ Art. 118 fracc. I
❖ Art. 73 fracc. X y XXIX.	❖ Art. 124
❖ Art.115.	❖ Art. 131
❖ Art. 116 fracc. VII.	Art. Quinto Transitorio del decreto que reforma al art. 115 de la CPEUM, del 23 de dic. De 1999.
❖ Art. Único Transitorio del decreto que reforma el artículo 73 fracción XXIX-R de la CPEUM, del 27 de dic. De 2013	

Código Fiscal de la Federación:

❖ Artículo 2	❖ Artículo 3
❖ Artículo 4	❖ Artículo 5
❖ Artículo 6	

² Vid. LÓPEZ RIOS, Pedro: *La Justicia Administrativa en el Sistema Federal Mexicano*. Universidad de Guanajuato, Facultad de Derecho. México, 1995, p. 23.

Ley de Coordinación Fiscal Federal:

❖ Artículo 1	❖ Artículo 2-A
❖ Artículo 6	❖ Artículo 9
❖ Artículo 10.	❖ Artículo 10-A
❖ Artículo 13	❖ Artículo 14
❖ Artículo 15	

Ley del Impuesto sobre la Renta:

❖ Artículo 137	❖ Artículo 169
❖ Artículo 138.	❖ Artículo 175, fracción V

Ley del Impuesto al Valor Agregado:

❖ Artículo 3	❖ Artículo 41
❖ Artículo 9 fracción V	❖ Artículo 42
❖ Artículo 15 fracción XIII.	

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

❖ Artículo 1	Artículo 2-A
❖ Artículo 27	Artículo 28

Ley Federal de Juegos y Sorteos:

❖ Artículo 1	❖ Artículo 2
--------------	--------------

Ley Minera:

❖ Artículo 6	
--------------	--

Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

❖ Artículo 5	
--------------	--

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

❖ Artículo 8	
--------------	--

3.2 Ordenamientos Locales:

Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

❖ Artículo 19 fracción II	❖ Artículo 118
❖ Artículo 56 fracción IV	❖ Artículo 119
❖ Artículo 63 fracción XV	❖ Artículo 120
❖ Artículo 117	❖ Artículo 121

Código Territorial para el Estado y los Municipios del Estado:

❖ Título IV, Infraestructura Pública y equipamiento urbano, específicamente el Capítulo III, “Servicios públicos de suministro de agua potable y drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales”.	❖ Título VI, “División de bienes inmuebles, fraccionamientos y desarrollos en condominios”.
---	---

Ley Orgánica del Poder Legislativo:

❖ Artículo 95	❖ Artículo 96.
❖ Artículo 104	❖ Artículo 105
❖ Artículo 147	❖ Artículo 245
❖ Artículo 246	

Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

❖ Artículo 1	❖ Artículo 5
❖ Artículo 15	❖ Artículo 16
❖ Artículo 17	❖ Artículo 18

❖ Artículo 20	❖ Artículo 21
❖ Artículo 105	

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado:

❖ Artículo 1	❖ Artículo 249
❖ Artículo 2	❖ Artículo 257
❖ Artículo 178	❖ Artículo 258
❖ Artículo 225	❖ Artículo 259
❖ Artículo 226	❖ Artículo 260
❖ Artículo 248	❖ Artículo 261
❖ Artículo 262	❖ Artículo 228 - J
❖ Artículo 228 - H	❖ Artículo 228 - K
❖ Artículo 228 - I	❖ Artículo 228 - L

Ley Orgánica Municipal:

❖ Artículo 1	❖ Artículo 2
❖ Artículo 4	❖ Artículo 178
❖ Artículo 12 fracción III	❖ Artículo 179
❖ Artículo 19	❖ Artículo 70
❖ Artículo 72	❖ Artículo 74
❖ Artículo 76	❖ Artículo 180
❖ Artículo 130 fracciones VI y XIX	❖ Artículo 181
❖ Artículo 167	❖ Artículo 182
❖ Artículo 172	❖ Artículo 197
❖ Artículo 173	❖ Artículo 198
❖ Artículo 174	❖ Artículo 199
❖ Artículo 176	❖ Artículo 200 y 201

Ley de Alcoholes para el Estado:

❖ Artículo 21	
---------------	--

Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

❖ Artículo 1	❖ Artículo 2
❖ Artículo 3	❖ Artículo 6
❖ Artículo 7	❖ Artículo 11
❖ Artículo 12	❖ Artículo 13
❖ Artículo 15	❖ Artículo 16

❖ Artículo 18	❖ Artículo 19
❖ Artículo 20	❖ Artículo 22
❖ Artículo 31	❖ Artículo 34

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

❖ Artículo 4	❖ Artículos 11
❖ Artículo 7	❖ Artículo 13
❖ Artículo 12	

Ley del Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica:

❖ Artículo 22	❖ Artículo 23
---------------	---------------

Ley para la Protección de los Animales Domésticos:

❖ Artículo 2	❖ Artículo 4
❖ Artículo 5	❖ Artículo 29
❖ Artículo 6	

Ley para la gestión Integral de residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato:

❖ Artículo 6, fracción IV	Artículo 10
---------------------------	-------------

Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato:

❖ Artículo 5, fracción II	Artículo 7
❖ Artículo 44	

4 Potestad Tributaria.

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento del Poder Público supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de potestades para la obtención de los recursos indispensables para cubrirlos.

La facultad para establecer contribuciones corresponde a la Federación, a través del Congreso de la Unión (salvo las excepciones constitucionales al principio de reserva de ley, previstas en los artículos 29 y 131), y a las Legislaturas de los Estados. Ambas instancias, por mandato constitucional, han sido dotadas de facultades legislativas tributarias.

El fundamento constitucional para que los Estados, mediante leyes, dispongan la creación de contribuciones, deriva del artículo 31 fracción IV de la CPEUM. En congruencia con esta disposición, el artículo 63 fracción XV de la CPEGTO, prevé la facultad del Congreso Local para expedir la Ley de Ingresos para los Municipios.

En resumen, la potestad tributaria es el poder jurídico del Estado para establecer contribuciones.

Este poder de imposición es una de las manifestaciones más claras y evidentes de la soberanía del pueblo y como expresión de ese poder se deriva el principio de reserva de la ley en materia de contribuciones. Así es, toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material, de lo contrario toda contribución sería ilegítima. En las contribuciones el principio de reserva de la ley tiene diáfana expresión en el enunciado latino: *nullum tributum sine lege*.³

Al disponer la CPEUM en el artículo 31 fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “*contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos; sino que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades exactoras. Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.⁴

En resumen, el poder fiscal del Estado se caracteriza por ser:⁵ abstracto, permanente,

³ Vid. ESCOBAR RAMÍREZ, Germán: *El Mandato Constitucional de las Contribuciones*. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla. Año 1, número 2, p. 145.

⁴ Vid. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ACOSTA ROMERO, Miguel: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, doctrina-legislación-jurisprudencia*. Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 541 y 542. Citan Jurisprudencia, informe de 1976, primera parte, pp. 481-482.

⁵ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús: *Derecho Fiscal*. Editorial McGraw-Hill. México, 1998, pp. 94 y 95.

irrenunciable, indelegable, intransmisible, y normativo. Es indelegable porque es propio y exclusivo del Estado y es ejercido exclusivamente por el Poder Legislativo, porque es el que tiene reservada la facultad de expedir leyes. Es intransmisible, porque no se puede ceder el ejercicio del poder fiscal (es originario y no admite delegación), porque no puede desprenderse en ningún momento del mismo.

4.1 Principios Constitucionales en Materia Fiscal.

Uno de los pilares fundamentales del derecho fiscal está constituido por el llamado principio de constitucionalidad, el cual, en términos generales, implica una sumisión a las características esenciales del orden jurídico que nos rige, puesto que se enuncia diciendo que no basta con que la relación jurídico-tributaria se rija por lo que previa y expresamente determine la ley aplicable, sino que esta ley debe encontrarse, además, fundada en los correspondientes preceptos constitucionales, o al menos, debe evitar el contradecirlos.⁶

Consecuentemente, los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la CPEUM representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarlos y respetarlos en todo momento, ya que de lo contrario asumirán caracteres de inconstitucionalidad.⁷

El texto de la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM vigente, dispone que:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que resida, de la manera **proporcional y equitativa** que dispongan las leyes”.*

Del contenido de la transcrita disposición Constitucional, se desprenden los siguientes principios:⁸

- a) Principio de generalidad;
- b) Principio de obligatoriedad;
- c) Principio de vinculación con el gasto público;
- d) Principio de proporcionalidad;
- e) Principio de equidad; y

⁶ Vid. ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo: *Derecho Fiscal*. Editorial Themis. México, 1999, p. 245. Dicho en otras palabras, siempre debe existir una evidente subordinación de la norma fiscal hacia la norma constitucional que demuestre que se ha dado cumplimiento al expedir la primera, a las reglas que derivan de la jerarquía normativa.

⁷ *Idem*. p. 245.

⁸ Vid. ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo: *op. cit.*, p. 247. Así, FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús: *Derecho Fiscal*. Editorial McGraw-Hill. México, 1998, pp. 67 y sigs. En el mismo sentido: CARRASCO IRIARTE, Hugo: *Derecho Fiscal Constitucional*. Editorial Harla. México, 1997, pp. 172 y sigs. Igualmente: La SCJN: *IUS* 2000. Jurisprudencia número 389,626. Materia Constitucional. Tomo I, 1995. Séptima Época. A excepción del principio de generalidad que como ya mencionamos no fundamenta la potestad tributaria, el resto de los principios son necesarios para determinar como válido constitucionalmente una contribución.

f) Principio de legalidad.

4.1.1 Principio de generalidad.

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas.⁹

En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (**principio de legalidad**), y no propiamente un principio autónomo.

4.1.2 Principio de obligatoriedad.

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.¹⁰

4.1.3 Principio de vinculación con el gasto público.

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que *son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos...* Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.¹¹

La SCJN va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: “el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos”.¹²

4.1.4 Principio de proporcionalidad.

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de

⁹ Vid. ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo: *op. cit.*, pp. 247 y 248.

¹⁰ *Idem.* p. 250.

¹¹ *Idem.* p. 253.

¹² Vid. IUS 2000. Jurisprudencia número 192,853. Materia Constitucional. Tomo X, noviembre de 1999. Novena Época.

sus ingresos, utilidades o rendimientos.¹³

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.¹⁴

Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio¹⁵. Existen diversas resoluciones jurisprudenciales sobre las condiciones que debe cuidar la autoridad fiscal para el establecimiento de cobros por concepto de derecho. Los criterios de proporcionalidad y equidad en los derechos se rigen bajo principios jurídicos diferentes a lo que rigen en el caso de los impuestos. Se ha subrayado el principio de razonabilidad en el caso de los Derechos, esto es, la vinculación entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota.

4.1.5 Principio de equidad.

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.¹⁶

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.¹⁷ El postulado de equidad no puede cumplirse si las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos no son tenidas en cuenta.

¹³ Así, la SCJN: *IUS* 2000. Jurisprudencia número 389,623. Materia Constitucional. Tomo I, 1995. Séptima Época.

¹⁴ *Vid.* ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo: *op. cit.*, p. 257.

¹⁵ *Vid.* Rubro: DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

¹⁶ Así, la SCJN: *IUS* 2000. Jurisprudencia número 389,623. Materia Constitucional. Tomo I, 1995. Séptima Época.

¹⁷ *Vid.* ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo: *op. cit.*, pp. 259 y 260.

4.1.6 Principio de legalidad.

La CPEUM en la fracción IV del artículo 31 confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino *nullum tributum sine lege*.¹⁸ Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonales y emanadas del Poder Legislativo.¹⁹

¹⁸ *Ídem*. p. 267.

¹⁹ *Vid.* CARRASCO IRIARTE, Hugo: *op. cit.*, pp. 172 y 173.

5 Ingresos tributarios.

Resulta necesario precisar cuáles son los ingresos cuya naturaleza es tributaria, y por lo tanto se enmarcan en las llamadas contribuciones.

Dispone el artículo 1 de la LHM: *“Los Municipios del Estado de Guanajuato percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.”*

Por su parte, el artículo 2 de la LHM clasifica los diversos ingresos que puede percibir el Municipio, de la siguiente manera:

I.- Son Ingresos ordinarios: las contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

A) Son contribuciones: los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

1. Son impuestos: las prestaciones en dinero que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

2. Son derechos: las contraprestaciones de dinero que la ley establece a cargo de quienes reciben un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

3. Son contribuciones especiales: las prestaciones legales que se establecen a cargo de quienes se benefician específicamente con alguna obra o servicio público. O de quienes, por el ejercicio de cualquier actividad particular, provoquen un gasto público.

En resumen, el Municipio puede percibir ingresos cuya naturaleza es tributaria (impuestos, derechos y contribuciones especiales), y por tanto su incorporación en la Iniciativa de Ley de Ingresos es obligatoria a fin de cumplir con el principio de legalidad.

6 Rubros de jurisprudencia fiscal seleccionada.

Consideramos de gran utilidad para los ayuntamientos, proporcionar los rubros de las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte que dan materia y sustento a los anteriores criterios, y algunas otras de interés general para los propios municipios, por lo tanto, a continuación citamos el "Rubro" de las mismas, las cuales hemos ordenado alfabéticamente para facilitar su ubicación.

DERECHOS:

"BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN." EL ARTICULO 65 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 8/97	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	199450	2 de 2
Pleno	Tomo V, Febrero de 1997	Pág. 65	Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional)	

"CASSETAS TELEFÓNICAS. LA NORMATIVA QUE ESTABLECE SU REMOCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN CASO DE AFECTACIÓN O DAÑO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O IMAGEN URBANA, O SI NO EXISTE EL PERMISO O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". *Tesis Aislada*

Tesis: II.2o.T.Au x.8 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164832	13 de 49
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Abril de 2010	Pág. 2713	Tesis Aislada(Administrativa)	

"BIENES DE USO COMÚN". *Tesis Aislada.*

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	338580	9 de 11
Segunda Sala	Tomo XXV	Pág. 188	Tesis Aislada(Administrativa, Civil)	

“BIENES DE USO COMÚN”. *Tesis Aislada.*

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	338583	10 de 11
Segunda Sala	Tomo XXV	Pág. 188	Tesis Aislada(Administrativa, Civil)	

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: 2a./J. 40/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164802	1 de 2
Segunda Sala	Tomo XXXI, Abril de 2010	Pág. 423	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 1/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	196935	3 de 3
Pleno	Tomo VII, Enero de 1998	Pág. 40	Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional)	

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 2/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	196934	6 de 6
Pleno	Tomo VII, Enero de 1998	Pág. 41	Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional)	

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.” Tesis de Jurisprudencia

Firme.

Tesis: P./J. 3/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	196933 3 de 3
Pleno	Tomo VII, Enero de 1998	Pág. 54	Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional)

“DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.”

Tesis de Jurisprudencia Firme.

Tesis: P./J. 4/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	196936 2 de 2
Pleno	Tomo VII, Enero de 1998	Pág. 5	Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional)

“AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO”. Tesis Aislada

Tesis: P. LXXXVII/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192762 1 de 2
Pleno	Tomo X, Diciembre de 1999	Pág. 13	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

“DERECHOS FISCALES. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EL MONTO DE LA CUOTA.” *Tesis Aislada.*

Tesis: IX/89	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	205960	1 de 1
Pleno	Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989	Pág. 77	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)	

“DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: VI.3o.A. J/10	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	188002	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XV, Enero de 2002	Pág. 1166	Jurisprudencia (Administrativa)	

IMPUESTOS:

“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 109/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192849	6 de 6
Pleno	Tomo X, Noviembre de 1999	Pág. 22	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

“COMERCIO. LA POTESTAD TRIBUTARIA EN TAL MATERIA ES CONCURRENTE CUANDO RECAE SOBRE COMERCIO GENERAL, Y CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA A LA FEDERACIÓN CUANDO TIENE POR OBJETO EL COMERCIO EXTERIOR, POR LO QUE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES QUE RECAIGAN SOBRE AQUEL NO IMPLICAN UNA INVASIÓN DE ESFERAS.” *Tesis Aislada.*

Tesis: P./J. 15/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	196883 1 de 1
Pleno	Tomo VII, Febrero de 1998	Pág. 35	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.” *Tesis Aislada.*

Tesis: P. LXXIX/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	194970 1 de 1
Pleno	Tomo VIII, Diciembre de 1998	Pág. 241	Tesis Aislada(Administrativa)

“CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 105/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192855 2 de 2
Pleno	Tomo X, Noviembre de 1999	Pág. 27	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 62/98	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	195159 5 de 5
--------------------	---	--------------	---------------

Pleno	Tomo VIII, Noviembre de 1998	Pág. 11	Jurisprudencia(Administrativa)
-------	---------------------------------	---------	--------------------------------

“CONTRIBUCIONES. LAS DESTINADAS AL PAGO DE UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL NO VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 106/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192853 1 de 1
Pleno	Tomo X, Noviembre de 1999	Pág. 26	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” *Tesis Aislada.*

Tesis: P. CIV/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192744 1 de 1
Pleno	Tomo X, Diciembre de 1999	Pág. 15	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

“CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.” *Tesis Aislada.*

Tesis: 1a. V/2001	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	190201 1 de 1
Primera Sala	Tomo XIII, Marzo de 2001	Pág. 102	Tesis Aislada(Administrativa)

“CONTRIBUCIONES, NO EXISTE INCONVENIENTE CONSTITUCIONAL ALGUNO PARA DECRETAR LAS (IMPUESTOS, DERECHOS O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL), QUE DEBA RECAUDARSE EN UN AÑO DETERMINADO AUN SIN ESTAR ENUMERADAS EN LA LEY DE INGRESOS DE ESE AÑO.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	232193 1 de 1
Pleno	Volumen 199-204, Primera Parte	Pág. 137	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SECCION DE CABILIDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO). Tesis Aislada

Tesis: 2a. CXLI/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192804 1 de 1
Segunda Sala	Tomo X, Diciembre de 1999	Pág. 404	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.” Tesis de Jurisprudencia Firme.

Tesis: 2a./J. 17/2001	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	189752 3 de 3
Segunda Sala	Tomo XIII, Mayo de 2001	Pág. 293	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“EGRESOS, PRESUPUESTO DE. NO ES INCONSTITUCIONAL UNA CONTRIBUCIÓN PORQUE SE ESTABLEZCA ANTES DE QUE SE APRUEBE EL.” Tesis Aislada.

Tesis: P. LIV/95	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	200339 1 de 1
Pleno	Tomo II, Agosto de 1995	Pág. 70	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

“EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.”

Tesis de Jurisprudencia Firme.

Tesis: P./J. 42/97	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	198402	1 de 1
Pleno	Tomo V, Junio de 1997	Pág. 36	Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional)	

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 41/97	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	198403	36 de 36
Pleno	Tomo V, Junio de 1997	Pág. 43	Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional)	

“EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 31/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	186581	1 de 1
Pleno	Tomo XVI, Julio de 2002	Pág. 998	Jurisprudencia(Constitucional)	

“HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J.	Semanario	Novena Época	192331	1 de 1
--------------	-----------	--------------	--------	--------

5/2000	Judicial de la Federación y su Gaceta		
Pleno	Tomo XI, Febrero de 2000	Pág. 515	Jurisprudencia(Constitucional)

“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).” Tesis de Jurisprudencia Firme. (Controversia constitucional)

Tesis: P./J. 6/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192330 2 de 2
Pleno	Tomo XI, Febrero de 2000	Pág. 514	Jurisprudencia(Constitucional)

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA).” (Tesis de Jurisprudencia Firme. (Controversia constitucional)

Tesis: P./J. 53/2002	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	185165 1 de 2
Pleno	Tomo XVII, Enero de 2003	Pág. 1393	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

FORMAN PARTE DE AQUELLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.”

Tesis de Jurisprudencia Firme.

Tesis: P./J. 9/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192327 2 de 2
Pleno	Tomo XI, Febrero de 2000	Pág. 514	Jurisprudencia(Constitucional)

“LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 298 DEL CONGRESO LOCAL, PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE CONDICIONA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE FÓRMULAS, CONCERTACIONES Y ACUERDOS CON GRUPOS SOCIALES O CON PARTICULARES INTERESADOS, NO VIOLA DICHO RÉGIMEN.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 151/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	190676 1 de 2
Pleno	Tomo XII, Diciembre de 2000	Pág. 1114	Jurisprudencia(Constitucional)

“IMPUESTO PREDIAL. SON INCONSTITUCIONALES LAS LEYES QUE FACULTAN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS A ACTUALIZAR, POR MEDIO DE TABLAS DE VALORES CATASTRALES, LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO.” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). *Tesis Aislada.*

Tesis: P. LXXXVIII/97	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	198708 1 de 1
Pleno	Tomo V, Mayo de 1997	Pág. 165	Tesis Aislada(Administrativa, Constitucional)

“IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS.” Tesis De Jurisprudencia Firme.

Tesis: P./J. 90/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	193366 2 de 2
Pleno	Tomo X, Septiembre de 1999	Pág. 5	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“LICENCIA DE USO DE SUELO O DE EDIFICACIONES. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 52 BIS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE LA TARIFA MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINARÁ Y PAGARÁ EL DERECHO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD.” Tesis Aislada

Tesis: IV.3o.A.8 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	181712 1 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Abril de 2004	Pág. 1433	Tesis Aislada(Administrativa)

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.” Tesis de Jurisprudencia Firme.

Tesis: P./J. 24/2000	Semanario Judicial de la Federación y su	Novena Época	192290 10 de 10
----------------------	--	--------------	-----------------

	Gaceta		
Pleno	Tomo XI, Marzo de 2000	Pág. 35	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	232308 1 de 3
Pleno	Volumen 187-192, Primera Parte	Pág. 111	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	232197 6 de 37
Pleno	Volumen 199-204, Primera Parte	Pág. 144	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. SU FALTA DEBE PROBARSE”. *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	232264 8 de 37
Pleno	Volumen 193-198, Primera Parte	Pág. 179	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS”. *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis:	Informes	Séptima Época	388038	37 de 37
Sala Auxiliar	Informe 1969	Pág. 52	Jurisprudencia(Administrativa)	

“INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: 2a./J. 19/2003	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	184633	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XVII, Marzo de 2003	Pág. 301	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: 2a./J. 26/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	175569	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 270	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

“JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.” *Tesis Aislada.*

Tesis: P. XV/2003	Semanario Judicial de la Federación y su	Novena Época	183268	1 de 1
-------------------	--	--------------	--------	--------

	Gaceta		
Pleno	Tomo XVIII, Septiembre de 2003	Pag. 33	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.”

Tesis de Jurisprudencia Firme.

Tesis: 2a./J. 111/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	190643 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XII, Diciembre de 2000	Pag. 392	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.” *Tesis Aislada.*

Tesis: P. CXLVIII/97	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	197375 1 de 1
Pleno	Tomo VI, Noviembre de 1997	Pag. 78	Tesis Aislada(Administrativa, Constitucional)

“LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y OCHO". *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 28/2003	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	183790	2 de 3
Pleno	Tomo XVIII, Julio de 2003	Pag. 19	Jurisprudencia(Administrativa)	

MULTAS:

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES." *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 102/99	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192858	5 de 6
Pleno	Tomo X, Noviembre de 1999	Pag. 31	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

"MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA." *Tesis de Jurisprudencia Firme*

Tesis: P./J. 17/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192195	1 de 1
Pleno	Tomo XI, Marzo de 2000	Pag. 59	Jurisprudencia(Constitucional, Común)	

"MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR." *Tesis de Jurisprudencia Firme*

Tesis: 2a./J.	Semanario	Novena Época	196642	1 de 1
---------------	-----------	--------------	--------	--------

8/98	Judicial de la Federación y su Gaceta		
Segunda Sala	Tomo VII, Marzo de 1998	Pag. 333	Jurisprudencia(Administrativa)

“PARTICIPACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: P./J. 7/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	192329 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Febrero de 2000	Pag. 630	Jurisprudencia(Constitucional)

“POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL. SE ENCUENTRA LIMITADA POR EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TANTO QUE EL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDE ESTABLECER CONTRIBUCIONES QUE GRAVEN ACTOS O HECHOS JURÍDICOS QUE SE VERIFIQUEN FUERA DE SU TERRITORIO.” *Tesis Aislada.*

Tesis: 2a. CXXV/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191069 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XII, Octubre de 2000	Pag. 359	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

“RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.” *Tesis Aislada.*

Tesis: P. C/98	Semanario Judicial de la Federación y	Novena Época	194943 1 de 1
----------------	---------------------------------------	--------------	---------------

	su Gaceta		
Pleno	Tomo VIII, Diciembre de 1998	Pag. 256	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

“RECARGOS, MONTO DE LOS. SU NATURALEZA DE “ACCESORIOS” NO IMPIDE QUE PUEDA EXCEDER DEL 100% DE LA CONTRIBUCIÓN”. *Tesis Aislada*

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	232120 1 de 1
Pleno	Volumen 205-216, Primera Parte	Pag. 104	Tesis Aislada(Administrativa)

“TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN...”

Tesis de Jurisprudencia Firme.

Tesis: P./J. 56/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	191989 3 de 3
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pag. 822	Jurisprudencia(Constitucional)

“TRÁNSITO. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN, RESERVA ESE SERVICIO A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI UN GOBIERNO ESTATAL, A UNO DE ELLOS LE CONDICIONA SU TRANSFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO AJENO A ESA NORMA FUNDAMENTAL, VIOLA LA MISMA.” *Tesis de Jurisprudencia Firme*

Tesis: P./J. 33/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169169 1 de 3
Pleno	Tomo XXVIII,	Pag. 1465	Jurisprudencia(Constitucional)

	Julio de 2008		
--	---------------	--	--

“ARTICULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.” *Tesis Aislada.*

Tesis: VI.2o.A.1 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	188686 2 de 4
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIV, Octubre de 2001	Pag. 1086	Tesis Aislada(Común)

“IMPUESTO ESTABLECIDO EN ARTICULO TRANSITORIO DE UNA LEY. NO DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD”. *Tesis de Jurisprudencia Firme*

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	232149 3 de 4
Pleno	Volumen 205-216, Primera Parte	Pag. 165	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

“VALOR COMERCIAL COMO PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO PREDIAL. SU DETERMINACIÓN NO DEBE QUEDAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR INFRINGIR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CARTA MAGNA.” *Tesis Aislada.*

Tesis: IV.2o.A.21 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	187891 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XV, Enero de 2002	Pag. 1384	Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa)

“PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA”. *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: 2a. /J. 17/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000421 1 de 1
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pag. 581	Jurisprudencia(Constitucional)

“IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.” *Tesis de Jurisprudencia Firme.*

Tesis: 2a./J. 65/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162126 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Mayo de 2011	Pag. 376	Jurisprudencia(Constitucional)

C. Tercera Parte
Criterios Técnico- Legislativos

7 CRITERIOS GENERALES.

Estos principios constitucionales y criterios resumen los lineamientos jurídicos cuyo sustento se ubican en los artículos 31 fracción IV, y 14, de la CPEUM, así como en las leyes secundarias.

7.1 Potestad tributaria.

La facultad para establecer contribuciones, en el ámbito estatal, corresponde al Congreso del Estado. Entendiéndose por contribuciones: los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

7.2 Principio de legalidad (Reserva de Ley).

Solamente mediante un acto formal y materialmente legislativo (la Ley) se pueden establecer las

contribuciones, considerando sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, cuota y época de pago).

7.3 Principios de proporcionalidad y equidad.

En materia de contribuciones (llámense impuestos, derechos o contribuciones especiales), se debe dar pleno cumplimiento a los principios de proporcionalidad (capacidad contributiva y relación costo-servicio), y de equidad (trato igual a los iguales y desigual a los desiguales), según el tipo de contribución de que se trate.

7.3.1 En materia de impuestos.

7.3.1.1 Proporcional.

Para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Es decir, es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

7.3.1.2 Equitativo.

Para que un gravamen sea equitativo, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

7.3.2 En materia de derechos.

7.3.2.1 Razonabilidad del costo.

Tratándose de derechos, la determinación de las cuotas debe atender al costo que para el Municipio tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean iguales para todos los que reciben iguales servicios.

7.3.3 En materia de Contribuciones Especiales.

Las cuotas que se establezcan serán en función al beneficio recibido.

7.4 Exenciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 115, fracción IV inciso c), de la CPEUM y su correlativo 121, inciso c) de la CPEGTO, las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de impuestos inmobiliarios y pago de derechos por servicios. Esta disposición no es absoluta, está íntimamente ligada al principio de equidad, por lo que, se sugiere que cuando se desee exentar ésta debe ser general.

Solamente estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y los Municipios (como por ejemplo las escuelas públicas, etc.), en cuanto a las contribuciones relativas a la propiedad raíz. Esta salvedad no aplica a bienes que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La Constitución deja fuera del beneficio de la exención a los bienes de dominio público que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- a) Los utilizados por entidades paraestatales, bajo cualquier título, y que su uso sea para fines administrativos, o para propósitos distintos a los de su objeto público; y
- b) Los bienes públicos utilizados por particulares, bajo cualquier título.

En estos casos, procederá la aplicación de las contribuciones que correspondan.

7.5 Competencia tributaria.

La Federación tiene competencia exclusiva en algunos conceptos impositivos, por lo tanto, debe evitarse contravenir esta potestad.

En el ámbito municipal la competencia tributaria se traduce en la facultad de recaudar las contribuciones y demás ingresos públicos por la tesorería municipal en su carácter de titular del fisco del municipio.

A pesar de que las autoridades municipales no cuentan con potestad tributaria, la CPEUM les otorga un mínimo de materias tributarias de exclusiva competencia, dígase impuesto predial, derechos por servicios públicos, etcétera.

7.6 Coordinación fiscal.

Para cumplir con los convenios en materia de coordinación fiscal, debe observarse y atenderse el marco normativo federal y local en materia tributaria, específicamente las prohibiciones que establece la LCFE, LIVA, LIESPS y LISR.

Al adherirse un Estado al Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renuncia a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello implica que si crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la CPEUM.

7.7 Servicio por Alumbrado Público.

Atendiendo la necesidad de rediseñar dicha figura tributaria y considerando que los esquemas que vinculaban contribuciones locales a consumo energético eran instrumentos impositivos que se

consideraron inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por adoptar una base contributiva de exclusiva competencia de la federación, así como por no sujetarse a los principios de proporcionalidad y equidad, fue por lo que se dio trámite y fue aprobada una reforma que contiene los elementos de legalidad que requiere la recaudación de esta contribución.

Esta reforma fue aprobada en el Decreto numero 8 expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto, integrado por los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228 K y 228-L; y se deroga la Sección Segunda del Título Sexto, así como los Artículos 245, 246 y 247 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.**

Al respecto es posible señalar que la reforma cumple los principios constitucionales propios de las contribuciones denominados “derechos”, superando la inconsistencia sobre la naturaleza del gravamen que existía en gravámenes previos en los que se vinculaban tarifas al consumo de energía. El esquema por el que se optó parte de una resolución en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007 en la que se reconoce la validez constitucional del cobro bajo la figura del Derecho en la que se mantengan en todo momento y para todos los sujetos obligados los principios de razonabilidad del cobro.

En tal sentido, la mecánica parte de la premisa fundamental del reconocimiento de que es válido constitucionalmente la imposición de un cobro que integre los costos respectivos que el sector público realiza para la provisión del servicio, en estricto apego a las resoluciones jurisprudenciales en las que se ha indicado que en el cobro de derechos por servicios subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. Asimismo, tiene como sustento la aplicación de un cobro idéntico para los sujetos pasivos definidos, con lo cual se otorga el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

7.8 Hipótesis de causación.

Para el establecimiento de contribuciones, y a efecto de atender al principio de aplicación estricta de las disposiciones que imponen cargas a los particulares, se deben precisar las hipótesis de causación, eliminando en consecuencia cualquier referencia que implique interpretaciones analógicas, extensivas, etc., tales como los conceptos: “otros”, “similares” “los demás.”

7.9 Pronóstico de Ingresos.

Por disposición de los artículos 16 y 17 de la LECRP, el pronóstico de ingresos debe acompañar a la iniciativa. Asimismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

7.10 Cuotas y tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo.

A fin de respetar los principios de proporcionalidad, equidad y de legalidad de las contribuciones, cuando se establezcan cuotas y tarifas ubicadas entre un mínimo y un máximo, se deben fijar en la Ley los criterios precisos o procedimientos a seguir para determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando que dichos criterios conduzcan con toda certeza a lograr la equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

7.11 Unidades de medida.

Con el objeto de que el pago de las contribuciones sea proporcional, las unidades de medida para la determinación de la base, deben ser de las señaladas por la LFMN, y la correspondiente Norma Oficial Mexicana: en longitud, el metro y sus equivalentes, en masa, el kilo y sus equivalentes, evitando gravar sobre unidades imprecisas y no reconocidas como lo pueden ser el bloque, el viaje, el camión, la pieza, la laja, los parámetros chico y grande, alto y bajo, ancho y estrecho, etcétera.

7.12 Índice Inflacionario.

Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas aplicables a los conceptos por la prestación de servicios públicos, el iniciante puede aplicar el factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año. De continuar la tendencia inflacionaria que pronostica el Banco de México para el cierre del año, el índice inflacionario a considerar para la actualización de cuotas y tarifas es del **3.0%**.

Es importante considerar que como parte de la presentación del paquete fiscal para el ejercicio fiscal de 2017, los Criterios Generales de Política Económica indican una perspectiva de inflación sobre un índice de 3 % con un intervalo de 1%, por lo que el índice propuesto se encuentra dentro de los rangos considerados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la elaboración de la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el próximo año. Asimismo, es perceptible que este pronóstico es consistente con las perspectivas del sector privado. La Encuesta sobre Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado indica que la probabilidad que le asignan los especialistas a la inflación se ubica dentro del rango precitado.

Cabe señalar que las tasas, particularmente ubicadas en los impuestos no son susceptibles de actualización bajo esta variable.

7.13 Redondeo de cantidades.

Cuando de la aplicación del factor inflacionario a las cuotas y tarifas, resulten cantidades con fracciones de peso (centavos), se sugiere NO redondear las cantidades, esto en virtud de la incorporación de la tabla de ajuste o redondeo de cantidades en la propia Ley, lo que permite superar la dificultad de cobro en unidades de centavos, en los siguientes términos:

Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 y hasta \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 y hasta \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

No olvidamos mencionar que la LHM contiene una tabla de ajuste, pero la misma no es aplicable ya que está referida a la aplicación de tarifas o cuotas expresadas en salarios mínimos.

Cuando por aplicación del índice inflacionario para la actualización de cuotas y/o tarifas, no se logra la unidad de centavo, se podrá proponer hasta la unidad o entero (un centavo), aun cuando con ello se rebase el límite porcentual indicado.

7.14 Documento Base.

Para la elaboración de las Iniciativas de Ley de ingresos, el documento base o de partida lo constituye la Ley de Ingresos vigente, y sobre la cual deben analizarse sus actualizaciones y cambios.

8 CRITERIOS PARTICULARES.

Estos criterios específicos inciden en la estructura y contenido normativo de las leyes de ingresos municipales vigentes. Estos cuerpos legislativos constituyen nuestro punto referencial para la formulación de las próximas iniciativas en esta materia.

8.1 Exposición de motivos.

Como documento indispensable y elemento principal y previo al cuerpo normativo de la Ley de Ingresos, se debe incorporar la exposición clara y precisa de los motivos que el iniciante, en este caso el ayuntamiento, tuvo para incluir tales propuestas al contenido de la misma. Además de que por disposición del artículo 147 de la LOPL, se considera a la exposición de motivos parte de la iniciativa al sustentar el contenido de la iniciativa, sin la cual, podría, por lo menos, requerirse al promoverse y, en los casos más relevantes, la consecuencia de la omisión sería la falta de fundamentación sobre las propuestas que se someten a consideración.

Resulta primordial que el iniciante exponga con la mayor claridad posible, a través de argumentos razonados y acompañados de referencias legales y cuantitativas, las causas por las cuales propone incrementar (por causas de retraso tarifario) o disminuir alguna tasa, cuota o tarifa, o de adicionar u omitir algún concepto, o de exentar o dar trato preferencial a algún tipo de contribuyentes, o en su caso, los fines extrafiscales que motivan la imposición de alguna cuota o tarifa diferencial. No se omite mencionar la sugerencia de eficientar la recaudación aplicando acciones que permitan actualizar la base de contribuyentes, entre otras.

Por otra parte, no olvidemos que tanto para el Municipio como para el Congreso del Estado, el punto de partida para el análisis de las propuestas será la Ley de Ingresos vigente, luego entonces, el iniciante debe motivar todas las variaciones que proponga respecto de la Ley vigente.

Todo ello, en el afán de que el legislador cuente con los elementos de juicio suficientes, en el momento de analizar la iniciativa de Ley de Ingresos, y no existan dudas al momento de tomar decisiones sobre las iniciativas en la materia.

Es importante que en la exposición de motivos se cite el *anexo técnico* que sustenta lo dicho por el iniciante y que por su amplio contenido o estructura no puede reproducirse en la motivación general, pero que forma parte integral de la iniciativa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la SCJN ha dispuesto que la motivación de las iniciativas de ley de ingresos del municipio, abre la comunicación con el Poder Legislativo, y en la medida de la calidad de la argumentación del iniciante se dimensiona en la misma proporción la correspondiente respuesta del Congreso del Estado.

Es importante subrayar que no es suficiente hacer alusión al ejercicio de la prerrogativa que le otorga al Ayuntamiento la CPEUM, sino que se demanda una motivación acorde a las pretensiones fiscales; de lo contrario, el Congreso del Estado no estará obligado a argumentar su separación de la propuesta municipal, más allá de advertir la ausencia de elementos para analizarla.

8.2 Denominación del proyecto de Ley.

Dada la naturaleza del instrumento legal, debemos observar en la denominación:

- a).- La materia u objeto;
- b).- El ámbito de aplicación, y
- c).- El ejercicio fiscal para el cual se aplicará.

8.3 División del Proyecto de Ley.

Atendiendo a la amplitud de lo regulado y de acuerdo a la diversidad del contenido, se sugiere dividir en:

- a).- Capítulos.
- b).- Secciones.
- C.- Artículos: (párrafos, apartados, fracciones, incisos).

8.4 Denominación de capítulos y secciones.

Por técnica legislativa debe otorgarse una denominación a los capítulos y a las secciones, la cual estará en función de la contribución o ingreso de que trate, o del servicio o concepto que se grava, de conformidad con la LHM.

8.5 Contenido de la unidad básica normativa: el artículo.

Por razones de seguridad y certeza jurídica, así como por la exigencia de interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales que imponen cargas a los particulares, se sugiere precisar en el texto del artículo la contribución (llámese impuesto, derecho o contribución especial) a la cual se aplicará la tasa, tarifa o cuota de que se trate, esto independientemente de que se infiera de la denominación del capítulo o sección.

Además, para efectos de unificar las unidades de expresión monetaria, se sugiere que las cuotas y tarifas establecidas se expresen en pesos.

8.6 Pronóstico de Ingresos.

El pronóstico de ingresos forma parte integral de la iniciativa de Ley. Debe indicar de la manera pormenorizada los ingresos que el municipio espera obtener en el ejercicio fiscal correspondiente al año de la Ley.

El pronóstico de Ingresos se deberá presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo) e incluyendo sus importes.

8.7 Impuestos.

8.7.1 Estructura por rangos.

En materia de impuestos, se debe cuidar que las tarifas estructuradas por rangos dentro de un límite inferior y superior, no violen los principios de proporcionalidad y equidad. Esto sucede cuando al contribuyente se le aplica una tasa mayor al exceder de manera mínima el límite del rango inmediato inferior.

8.7.2 Integralidad en los impuestos previstos.

En la iniciativa de ley de ingresos del municipio deben estar contenidos todos los impuestos que la Legislación del Estado a través de la LHM establece, aun cuando no se espere recaudación para el ejercicio. Estos impuestos son los siguientes:

- IMPUESTO PREDIAL
- IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES
- IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES
- IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS
- IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS
- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
- IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS
- IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

8.7.3 Impuesto predial.

8.7.3.1 Equidad en el tratamiento.

En congruencia con lo señalado por el artículo 171 de la LHM, y a fin dar un trato equitativo a los contribuyentes que posean inmuebles en predios clasificados como urbanos o suburbanos o rústicos, se propone se establezca una tasa para los predios urbanos, otra para los predios suburbanos y una más para los predios rústicos.

8.7.3.2 Terrenos sin construcción.

Tratándose de terrenos sin construcción, si el hecho imponible es el mismo (poseer o tener la propiedad de un predio con o sin construcción adheridas a él), no existe justificación para que el contribuyente que no tenga construcciones pague una cuota adicional o tasa mayor de la que le correspondería pagar si su predio estuviera construido, salvo por razones de tipo extrafiscal.

Con respecto a esta contribución, se propone mantener vigente el capítulo denominado “De los medios de defensa aplicables al impuesto predial”, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de

seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como a los elementos extrafiscales.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferenciada con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad, entre otros.

8.7.3.3 Tratamiento de rezagos.

Dado el rezago que algunos municipios presentan en la valuación de los inmuebles, deben mantenerse las tasas diferenciadas dependiendo del año en que se determinó su valor, es decir, se deben prever los siguientes supuestos:

Inmuebles cuyo valor se determinó con anterioridad al año 1993

Inmuebles cuyo valor se determinó con anterioridad al año 2002 y hasta 1993

Inmuebles cuyo valor se determinó durante 2002 y hasta el 2016 inclusive

Inmuebles cuyo valor se determine a la entrada en vigor de la Ley 2017

Si algún municipio ha superado el rezago en algunos de los supuestos (ejemplo: anteriores a 1993), deberá omitirlo en la iniciativa, pero deberá indicar en la exposición de motivos tal circunstancia, a fin de que el Congreso con conocimiento de causa atienda la pretensión sin perjuicio de la hacienda municipal y los contribuyentes. Para una mejor comprensión se sugiere el uso de la siguiente tabla:

Artículo --- 9.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:			
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:			
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:			
4. Con anterioridad al año de 1993:			

8.7.3.4 Criterios en tablas progresivas.

Para la aplicación de las tasas del impuesto predial, la SCJN ha considerado que se pueden establecer tablas progresivas (tributa más quien más capacidad contributiva posee), sin embargo, para la implementación de las mismas se debe atender a lo siguiente:

- a) Primeramente se debe analizar la conveniencia de su aplicación inmediata en razón del despliegue de la tecnología requerida para su práctica y el cuidado del nivel promedio de la recaudación del municipio.
- b) Los valores y el número de rangos que se establezcan deben ser tales que reflejen efectivamente la gradual progresividad, preferentemente en orden creciente.
- c) Se debe vigilar que no exista desproporcionalidad en el salto de un rango a otro, pues esto ha sido declarado inconstitucional por la SCJN.
- d) Se debe cuidar que las tasas propuestas, en principio, sean equiparables a las actuales, de tal forma que no se impacte drásticamente el nivel de pago promedio que el contribuyente viene realizando.

8.7.3.5 Tablas de valores unitarios.

Para su mejor manejo y comprensión, se sugiere que las tablas de valores unitarios de terreno y construcción urbanos y suburbanos deban presentarse de la siguiente manera:

I.- Inmuebles urbanos y suburbanos:

- a) Valores unitarios de los terrenos expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$1.00	\$1.00
Zona habitacional centro medio	\$1.00	\$1.00
Zona habitacional centro económico	\$1.00	\$1.00
Zona habitacional residencial	\$1.00	\$1.00

Zona habitacional media	\$1.00	\$1.00
Zona habitacional de interés social	\$1.00	\$1.00
Zona habitacional económica	\$1.00	\$1.00
Zona marginada irregular	\$1.00	\$1.00
Zona industrial	\$1.00	\$1.00
Valor mínimo	\$1.00	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$1.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$1.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$1.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$1.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$1.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$1.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$1.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$1.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$1.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$1.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$1.00

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1.00
Antiguo	Media	Bueno	5-4	\$1.00
Antiguo	Media	Regular	5-5	\$1.00
Antiguo	Media	Malo	5-6	\$1.00
Antiguo	Económica	Bueno	5-7	\$1.00
Antiguo	Económica	Regular	5-8	\$1.00
Etcétera				

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico

8.7.3.6 Clasificación de tierras.

Para la valoración de los terrenos rurales o rústicos, en concordancia por lo señalado en el artículo 27 fracción XV de la CPEUM, se debe mantener el siguiente rango de clasificación de tierras:

- a) Riego
- b) Temporal
- c) Agostadero
- d) Cerril o monte

8.7.3.7 Factores agrológicos

Se sugiere unificar en las leyes los siguientes factores agrológicos para la valuación de los predios rústicos:

ELEMENTOS AGROLÓGICOS

FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

8.7.3.8 Inmuebles rústicos menores de una hectárea.

Para los inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura se sugiere unificar con el siguiente rango de clasificación:

CLASIFICACIÓN	VALOR
1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$1.00
2.- Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$1.00
3.- Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	\$1.00
4.- Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicios	\$1.00
5.- Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	\$1.00

8.7.3.9 Criterios para fijación de valores.

Para respetar los principios de equidad, proporcionalidad y el de legalidad en la fijación de los valores de terrenos urbanos y suburbanos, de construcción y de los predios rústicos, se propone establecer en las leyes de ingresos –como texto integrado- los siguientes criterios mínimos para los avalúos:

“Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.”

Adicionalmente a los criterios señalados, los ayuntamientos podrán establecer los demás criterios que consideren necesarios para la justa ubicación y clasificación de los inmuebles dentro de los rangos de valores contenidos en las tablas.

No está demás comentar que esta disposición, por su naturaleza, debe ubicarse en la LHM, ya que no forma parte de la tasa, tarifa y/o cuota que es elemento propio de la Ley de Ingresos.

8.7.4 Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Para el pago de este impuesto, la SCJN ha considerado el establecimiento de tablas progresivas (tributa más quien posee más capacidad contributiva), sin embargo, le son aplicables los mismos razonamientos del punto 8.7.3.4 relativos al impuesto predial.

Nota: La denominación de este impuesto fue cambiada mediante el decreto 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de septiembre de 2015.

8.7.5 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el pago de este impuesto se sugiere establecer el siguiente rango de clasificación:

CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES	TASA
I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos:	%
II.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles suburbanos:	%
III.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	%
IV.- Respecto de inmuebles rústicos.	%

Si se pretende además subclasificar los rangos anteriores, y a fin de observar los principios de proporcionalidad y equidad, se recomienda utilizar rangos de valores que no contraríen los principios constitucionales.

Nota: Es importante considerar que mediante el Decreto 298 de fecha 25 de Junio de 2015, publicado en el periódico oficial del estado el 07 de Julio de 2015, fue modificada la base de cálculo de este impuesto debiendo ser “sobre el valor de la fracción que se escinde del bien inmueble objeto de la división. Para tal efecto, se tomará el valor que resulte más alto entre el de la operación y el que arroje el avalúo practicado por perito fiscal autorizado por la Tesorería Municipal correspondiente.”

8.7.6 Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

8.7.6.1 Criterios en legislación federal.

En relación a la tasa del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 138 de la LISR, respecto al límite de la tasa (6%). Por otra parte, en términos de lo dispuesto por la LHM se posibilita el establecimiento de dos hipótesis de causación:

2) Una, cuya base sean los ingresos por la enajenación de los billetes y demás comprobantes que permitan participar en las rifas, sorteos, loterías y concursos; y

3) Otra, cuya base sean los ingresos por la obtención de premios (distintos a los obtenidos de rifas, sorteos, loterías y concursos organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal), observando desde luego lo estipulado por el referido artículo 138 de la LISR.

8.7.7 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, observar lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, en relación con el artículo 15 fracción XIII, ambos de la LIVA. La tasa máxima para espectáculos de teatro y circo es del 8%.

8.7.8 Impuesto de fraccionamientos.

La clasificación del tipo de fraccionamientos para el cobro de las cuotas de este impuesto debe atender a los supuestos previstos en el artículo 402 del CTEMEG.

8.7.9 Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y “sus derivados”, arena, grava y “otros similares”.

8.7.9.1 Criterios federales.

En este impuesto, para el establecimiento de los materiales susceptibles de ser gravados, se debe cuidar lo señalado por los artículos 4,5 y 6 de la LM. Esto es, no pueden ser gravados por leyes locales los materiales establecidos en esa ley federal. Estos elementos no han cambiado con las reformas recientes en el sector energético y, específicamente, los cambios aprobados por el H. Congreso de la Unión la LM, por lo que se mantienen las restricciones para ser gravados a nivel local.²⁰

8.7.9.2 Denominación.

La denominación de este impuesto debe corresponder a la prevista en la LHM, independientemente de que las cuotas o tarifas que se propongan graven solo algunos de los

²⁰ LM, Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.

materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, y evitar impugnaciones por la falta de coincidencia entre la contribución establecida en la LHM y la cuota que prevé la ley de ingresos.

Sin embargo, el iniciante en la exposición de motivos debe informar al Congreso que las cuotas que propone responden únicamente a los conceptos gravables en el municipio, ya que habrá algunos municipios donde no se exploten todos los materiales que prevé el impuesto.

8.8 Derechos.

8.8.1 Proporcionalidad y Equidad.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por concepto de derechos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la prestación del servicio y que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

8.8.2 Servicios Públicos.

Los derechos que los municipios pueden cobrar deben partir de la identificación que se haga de los servicios públicos que prestan. Por lo tanto, para fundar el cobro de derechos, entre otros aspectos, se debe ubicar la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la CPEUM, CPEGTO y LOM, así como a las diversas jurisprudencias que el Máximo Tribunal ha emitido en la materia.

El artículo 167 de la LOM establece los servicios públicos que tienen a su cargo los Ayuntamientos y que por tanto deben incluirse en la Ley de Ingresos Municipal, cuando se cobre por su prestación.

Asimismo, se recomienda observar lo dispuesto por las leyes que tienen alguna relación con el servicio público que se preste, a fin de no exigir contraprestaciones que pudieran ser de competencia estatal o federal.

8.8.2.1 Por el servicio de agua potable.

En materia de agua, el CTEMEG establece diversos requerimientos para la formulación de tarifas a ser incluidas en las iniciativas de Ley de Ingresos a fin de considerar el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, los costos de operación, administración, depreciación de activos fijos, rehabilitación, mantenimiento o mejoramiento del servicio público, entre otros. Al respecto, el Título IV, Infraestructura Pública y equipamiento urbano, específicamente el Capítulo III, "Servicios públicos de suministro de agua potable y drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales" del CTEMEG contiene información sobre el alcance de la prestación de servicios en la materia.

8.8.2.1.1 Principio de proporcionalidad.

En materia del servicio de agua potable, para cumplir el principio de proporcionalidad es menester atender no sólo al costo del servicio, sino también a los beneficios recibidos por los usuarios, a sus posibilidades económicas y a otras razones de tipo extrafiscal, entre ellas, el destino que se da al agua y la necesidad de racionalizar su consumo, así como a los demás elementos que inciden en la continuidad del servicio.

8.8.2.1.2 Criterio de la SCJN.

Observar lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la CPEUM en materia de agua potable, pues la SCJN ya se ha pronunciado al respecto, particularmente en lo que se refiere a escuelas públicas. Al respecto, es importante considerar la siguiente resolución jurisprudencial:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 423. 2a. /J. 40/2010.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

8.8.2.2 Por el servicio de alumbrado público.

El esquema para 2017 parte de la reforma que ha permitido consolidar la validez jurídica del cobro en materia de alumbrado público. Dada la naturaleza en la prestación de servicio, identificado como de naturaleza indivisible, la mecánica jurídica para sustentar la base del cobro toma como elementos determinantes el costo anual global actualizado que el municipio erogó en la provisión del servicio, así como el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados ante CFE. La operación que resulta de la división entre los costos actualizados y los usuarios arroja una tarifa que será la que se establecerá en la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio.

En términos de la LHM, el costo anual global actualizado es la suma que resulta del total de erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio, traído a valor presente que se obtendrá tras la aplicación de un factor de actualización que se aplicará considerando el índice de precios al consumidor correspondiente a los registros en un intervalo de 12 meses. El costo podrá incorporar, asimismo, el componente derivado de los beneficios administrativos que ha considerado el derecho en el actual ejercicio fiscal.

En tal sentido, es importante considerar que el monto que se cobrará en los recibos que expida CFE dependerá de beneficios administrativos que se sugiere conservar a fin de no generar una incidencia negativa en los sujetos pasivos.

Para el caso de los predios rústicos y urbanos se mantendrán las tablas que se han integraron a la

Ley de Ingresos vigente, con la actualización correspondiente en el cobro aplicable.

8.8.3 Licencias, permisos y autorizaciones en materia de alcoholes.

Se deben observar las disposiciones contenidas en la LA, en virtud de la competencia limitada que los municipios asumen en esta materia.

8.8.4 Derechos en materia de fraccionamientos.

Deberá estarse a lo señalado en el Título Sexto denominado “División de Bienes Inmuebles, Fraccionamientos y Desarrollo en Condominio”, en particular en su Capítulo III denominado de los “Fraccionamientos y desarrollos en condominio”, del CTEMEG.

8.8.5 Derechos por la práctica de avalúos.

En este apartado se debe observar lo señalado por el artículo 178 de la LHM.

8.8.6 Derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Para el cobro de este derecho se debe estar a lo dispuesto por el artículo 228-A a la letra G de la LHM.

8.8.7 Derechos en materia ambiental.

De conformidad con la LGEE (art. 8) los Municipios tienen competencia en esta materia, lo que en principio genera la posibilidad legal de ejercer dichas funciones y consecuentemente establecer cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos.

Aunado a ello, la LPPA, reitera la competencia en la materia (Art. 44), pero además posibilita la delegación de facultades del Estado a través de convenios. Esta cesión de facultades permite, en primer término, fortalecer las funciones en la materia y consecuentemente posibilita la previsión de cuotas y/o tarifas por la prestación de los nuevos servicios y funciones públicas en esta materia, sin perjuicio del fortalecimiento de la hacienda municipal en el rubro de “aprovechamientos”, ya que dentro de la delegación de facultades se prevé la determinación, imposición y recaudación de multa.

8.8.8 Derechos por servicios de asistencia y salud pública.

De conformidad con la LPAEV (art. 42), los Municipios tienen competencia en esta materia, lo que en principio les genera la posibilidad legal de ejercer dichas funciones y consecuentemente

establecer cuotas o tarifas por la prestación de estos servicios públicos.

8.8.9 Derechos en materia de acceso a la información.

En términos de lo dispuesto por la LTAIP, las entidades públicas tienen la obligación de poner a disposición del público la información de naturaleza pública, organizar y actualizar sus archivos, crear las unidades de acceso a la información y reglamentar el procedimiento para la solicitud de información, entre otras obligaciones. Derivado de las obligaciones de Ley, así como de la reglamentación que cada entidad pública emitió, se desprende la posibilidad de establecer cuotas y/o tarifas por la prestación del servicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7, último párrafo, de la ley en cita.

En consecuencia, se sugiere incorporar a la iniciativa de Ley de ingresos, un capítulo que establezca los derechos por la prestación de los servicios de acceso a la información pública. Asimismo, se sugiere el establecimiento de un descuento para los casos en que la consulta sea con propósitos científicos o educativos, siempre y cuando se acredite tal circunstancia.

8.8.10 En materia de coordinación fiscal.

8.8.10.1 Consideraciones de la legislación federal.

Por disposición expresa del Artículo 10-A de la LCFF, las entidades federativas coordinadas en materia de derechos, no pueden exigir el cobro de derechos municipales por:

- a) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios.
- b) Ampliaciones de horario
- c) Registros
- d) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.
- e) Actos de inspección y vigilancia

No obstante el mismo artículo señala que sí se pueden cobrar derechos por los siguientes conceptos:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua potable y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos que expendan o enajenen bebidas alcohólicas.
5. Licencias, permisos, o autorizaciones para colocación de anuncios, y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

6. Permiso por el uso de la vía pública para estacionamiento de vehículos.
7. Permiso por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos.
8. Permiso por el uso de la vía pública para anuncios y carteles, o la realización de publicidad.
9. Certificaciones de documentos.
10. Reposición de documentos por extravío o destrucción parcial o total.
11. Concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al municipio.

La propia LCFE establece que en ningún caso, lo coordinado en derechos se entenderá que limita la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Pero para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades señaladas con anterioridad.

En términos de la LIVA se prohíbe mantener impuestos locales sobre:

1. Los actos o actividades gravados por IVA, así como las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos.
2. La producción de bienes cuando su enajenación esté gravada por IVA:
3. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otra se exporten o sean de los señalados en el artículo 2-A.
4. Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas.
5. Intereses, los títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.
6. El uso o goce temporal de casa habitación.
7. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.
8. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.
9. Adicionales sobre las participaciones en gravámenes federales.

Se exceptúan de las prohibiciones anteriores (LIVA), es decir, se permite gravar localmente por:

- a) La producción de bienes cuando su enajenación esté gravada por IVA, tratándose de la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido. Sólo se considerará en estos casos, el albergue sin incluir alimentos y demás servicios

relacionados con los mismos.

b) La enajenación de construcciones por las que deba pagarse IVA.

c) La propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica.

d) Tratándose de energía eléctrica no podrá decretarse impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación.

En el caso de los temas en materia energética, el Supremo Tribunal ha señalado la invasión de funciones ante la existencia de contribuciones locales en la que se grava el consumo de energía eléctrica, sector en el que los tributos se circunscriben específicamente al ámbito federal al amparo de lo dispuesto por el texto constitucional:

“ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX. Para establecer contribuciones:

(...)

5o... Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

Cabe reiterar que bajo el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Estados y Municipios se han asumido compromisos que establecen restricciones concretas a las cuales debe apegarse el sistema fiscal local, tales como las relacionadas con el Impuesto sobre Rifas y el Impuesto de Diversiones y Espectáculos; la no sujeción a los límites permisibles implica una violación al sistema de coordinación.

8.8.10.2 En términos de la LIESPS se prohíbe mantener impuestos sobre:

1. Los actos o actividades que se graven con dicho impuesto, así como sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos.

2. La producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

3. Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto.

4. La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto.

8.8.11 Integralidad entre el cobro el servicio público prestado.

Los derechos que cobre el municipio por la prestación de un servicio en sus funciones de derecho público, deben referirse al servicio propiamente dicho, sin que sea segmentado en las actividades del proceso administrativo que conduzcan a su consecución.

8.8.12 El cobro del derecho expresamente contenido en la Ley.

Con el objeto de generar en la contribuyente certeza jurídica, los derechos que cobre el municipio por la prestación de un servicio en sus funciones de derecho público, deben estar claramente expresados en la Ley de Ingresos y no remitir a funciones contenidas en alguna otra Ley.

8.9 Contribuciones Especiales.

Para determinar esta contribución, se debe atender al beneficio específico o especial que el contribuyente experimenta, consistente en el incremento del valor de sus bienes.

8.10 Productos.

En apego a la LHM son productos los ingresos que perciben los Municipios, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos patrimoniales. Estos deben incorporarse de acuerdo a la “Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos”.

8.11 Aprovechamientos.

8.11.1 Clasificación.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los previstos en el artículo 259 de la LHM, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público pero que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

8.11.2 Tasas de recargos y gastos de ejecución.

Por disposición del artículo 261 de la LHM, debe establecerse en la Ley de Ingresos para los Municipios, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

8.12 Participaciones y Aportaciones.

El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones y aportaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la LCF y la LCFGTO (Ver Apéndices).

8.13 Ingresos Extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la **CPEGTO**, y de conformidad en lo dispuesto por la **LDP** y **LCFGTO**, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad, y que se destine a la ejecución de obras de utilidad pública:

“Sección Cuarta

De las Facultades del Congreso del Estado

ARTÍCULO 63. Son facultades del Congreso del Estado:

XIV. Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública. Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;”

Se sugieren considerar los siguientes “Rubros” para consulta de tesis con el propósito de observar las resoluciones sobre el uso de esta vía de ingresos para el financiamiento de inversiones públicas productivas.

DEUDA PÚBLICA LOCAL. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ADQUIRIRLA, TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Tesis de Jurisprudencia*

DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN LEGISLATIVO-EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL. *Tesis de Jurisprudencia*

DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. *Tesis de Jurisprudencia*

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES

II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Tesis de Jurisprudencia*

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Tesis de Jurisprudencia*

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN. *Tesis aislada*

8.14 Facilidades administrativas y Estímulos Fiscales.

8.14.1 Identificación y contenido.

Se sugiere adicionar o mantener, en su caso, en un último Capítulo denominado “FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES” las disposiciones que seleccionen y agrupen todas aquellas medidas que tengan por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra CPEUM y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, etcétera, que el ayuntamiento crea pertinente fijar, tales como: Cuota mínima del impuesto predial, entre otros.

8.14.2 Alumbrado público.

En materia de alumbrado público se sugiere mantener los rubros relativos a facilidades administrativas a fin de considerar porcentajes que delimiten el pago de sujetos obligados. Este elemento no interfiere con la naturaleza fiscal del Derecho en tanto se fija una tarifa general y, a través de herramientas administrativas, se conceden beneficios al sujeto pasivo. Se sugiere considerar porcentajes entre el 8 y hasta el 10% sobre el consumo de energías como nivel máximo para el establecimiento de este beneficio fiscal, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente.

8.15 Medios de Impugnación.

Se sugiere mantener el capítulo relativo a los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial, siempre y cuando se establezca una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción.

8.16 Disposiciones Transitorias.

8.16.1 Entrada en vigor.

Prever que la Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año que corresponda, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

8.16.2 Previsión en temas de vigencia.

Prever todas aquellas disposiciones que por su naturaleza no compartan totalmente la vigencia de la ley, o de aquellas que se aplican de manera excepcional por condiciones establecidas en otros ejercicios.

Apéndice I

03-04-82ldp

Declaratoria de coordinación en materia federal de derechos entre la federación y el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ASUNTO: Declaratoria de coordinación en materia federal de derechos entre la Federación y el Estado de GUANAJUATO.

C. Enrique Velasco Ibarra
Gobernador Constitucional del Estado
Palacio de Gobierno
Guanajuato, Gto.

Ese Estado ha manifestado a esta Secretaría el deseo de coordinarse con la Federación en materia de derechos, para la cual presentó documentación en la que aparecen debidamente suspendidos o derogados el cobro de los derechos estatales y municipales contrarios a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Con tal motivo y conforme a lo establecido en el artículo 10-B de la citada Ley, esta Secretaría para los fines de coordinación de que se trata, procede a efectuar lo siguiente

DECLARATORIA:

PRIMERO.- El Estado de Guanajuato queda coordinado en materia federal de derechos a partir del 1o. de enero de 1982, en los términos del mencionado artículo 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

SEGUNDO.- Consecuentemente, el Estado de Guanajuato y sus Municipios a partir de la fecha antes indicada, participarán de los incrementos de Fondo General Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, señalados en último párrafo de la fracción I, del Artículo 2o-A de la citada Ley de Coordinación Fiscal, respectivamente. La federación liquidará al Estado dichos incrementos con las demás participaciones que estos conceptos le corresponden.

TERCERO.- El citado Estado entregará íntegramente a sus Municipios el Monto de las cantidades que reciba el Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezca su Legislatura local.

La presente Declaratoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial de la Entidad, de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F, a 20 de enero de 1982.-

El Secretario, David Ibarra.- Rúbrica.

Apéndice II

Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a).- Licencias de construcción.
- b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d).- Licencias para conducir vehículos.
- e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a).- Registro Civil
- b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Apéndice III

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I.- En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

La distribución entre los municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CCiT = B_i / TB$$

Donde:

CCiT es el coeficiente de participación de los municipios colindantes i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB es la suma de B_i.

i es cada entidad.

$$B_i = (CCiT-1) (IPDAiT-1) / IPDAT-2$$

Donde:

CCiT-1 = Coeficiente de participaciones del municipio i en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-1 = Recaudación local de predial y de los derechos de agua en el municipio i en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

IPDAiT-2 = Recaudación local del predial y de los derechos de agua en el municipio i en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

- II.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo que, en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se realice a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.

- III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.
- b) El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley.

El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,13} + \Delta FFM_{13,t} (0.7C_{i,t} + 0.3CP_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$$CP_{i,t} = \frac{I_{i,t} n c_i}{\sum_i I_{i,t} n c_i}$$

$$I_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}, 2 \right\}$$

Donde :

$C_{i,t}$ Es el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$CP_{i,t}$ Es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo, siempre y cuando el gobierno de dicha entidad sea el responsable de la administración del impuesto predial por cuenta y orden del municipio.

Para que un estado compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el impuesto predial, se deberá haber celebrado un convenio con el municipio correspondiente y publicado en el

medio de difusión oficial estatal, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta porción del Fondo.

$F_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo de la entidad i en el año t .

$F_{i,13}$ Es la participación del fondo al que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2013.

$\Delta FFM_{13,t}$ Es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el periodo t .

$R_{i,t}$ Es la recaudación local de predial y de los derechos de agua, que registren un flujo de efectivo, de la entidad i en el año t , reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$I_{i,t}$ Es el valor mínimo entre el resultado del cociente $\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}$ y el número 2.

$RC_{i,t}$ es la suma de la recaudación de predial en los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con la entidad i en el año t y que registren un flujo de efectivo, o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en su caso, reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

n_i Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

nc_i Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de predial para la entidad i .

Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos de las fracciones I y II, se pagarán por la Federación directamente a dichos municipios.

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula, el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2013.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Artículo 3-A.- Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

I El 20% de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebida alcohólica fermentada y bebida alcohólicas.

II.- El 8% de la recaudación si se trata de tabacos labrados.

Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta Ley.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Las entidades que se ajusten a lo establecido en el artículo 10-A de esta Ley, recibirán mensualmente un anticipo por concepto del Fondo a que se refiere este artículo, que ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que la entidad recibió en el ejercicio de 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización.

Adicionalmente, de forma trimestral, se distribuirán los recursos de este Fondo, disminuyendo las cantidades entregadas mediante los anticipos señalados en el párrafo anterior, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t} (0.3C1_{i,t} + 0.1C2_{i,t} + 0.3C3_{i,t} + 0.3C4_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{CV_{i,t-1}}{PIB_{i,t-1}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{VM_{i,t-1} n_i}{\sum_i VM_{i,t-1} n_i}$$

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_i}$$

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{ILD_{i,t-1}} n_i}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{ILD_{i,t-1}} n_i}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la participación de la entidad i en el año t .

$T_{i,13}$ es la participación que la entidad i recibió en el año 2013, por concepto del Fondo de Fiscalización.

$(\text{Incremento})FOFIR_{13,t}$ es la diferencia entre el Fondo de Fiscalización y Recaudación del año t y el Fondo de Fiscalización del año 2013.

$CV_{i,t}$ son las cifras virtuales de la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del Producto Interno Bruto del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

$VM_{i,t}$ es el valor de la mercancía embargada o asegurada por la entidad i en el año t que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

$R_{i,t}$ es la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$ILD_{i,t}$ corresponde a la recaudación de impuestos y derechos que se recauden en la entidad i en el año t , contenida en la última cuenta pública oficial más las Participaciones Federales que se hayan percibido en dicho ejercicio, incluyendo los incentivos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

n_i es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

(Sumatoria i) es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

Para los efectos de la fórmula a que se refiere este artículo, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad; así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

La fórmula del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de las entidades hayan recibido en el 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido por concepto del Fondo de Fiscalización en el año 2013.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar el cumplimiento de las labores de fiscalización efectuadas por las entidades federativas en los términos de este artículo.

Artículo 40-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 20-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{\frac{1}{PIBpc_{i,t-1}} FC_t}{\sum_i \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}}$$

Donde:

$T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t .

PIBpc_{i,t-1} es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad *i* construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

FC_t es el Fondo de Compensación en el año *t*.

\sum_i Es la sumatoria de la variable que le sigue.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos, de los permisionarios para actividades de tratamiento y refinación de petróleo, y por aquéllos que realicen la importación al país de gasolinas y diésel.

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Las entidades deberán incluir en las publicaciones a que se refiere el artículo 6o., último párrafo de esta Ley, los recursos que en términos de este artículo correspondan a sus municipios, y en el caso del Distrito Federal, a sus demarcaciones territoriales, así como acreditar su cumplimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfieran el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre aquellas entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = (0.5C1_{i,t} + 0.5C2_{i,t})FEXHI_t$$

Donde FEXHI_t se refiere al Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año a repartir.

$$C1_{i,t} = \frac{EXP_{i,t-1}}{\sum_i EXP_{i,t-1}}$$

es el coeficiente relativo a la extracción de petróleo y gas.

$$C2_{i,t} = \frac{EXG_{i,t-1}}{\sum_i EXG_{i,t-1}}$$

Es el coeficiente relativo a la producción de gas asociado y no asociado.

$EXP_{i,t-1}$ es el valor de extracción bruta de los hidrocarburos de la entidad federativa i conforme a la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$EXG_{i,t-1}$ es el volumen de producción de gas natural asociado y no asociado de la entidad i , en el año anterior para el cual se realiza el cálculo, según el Sistema de Información Energética.

\sum_i Es la sumatoria de la variable que le sigue, sobre las entidades que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades correspondientes mensualmente, de forma provisional y, en su caso, efectuará el ajuste anual que corresponda, conforme a las disposiciones que al efecto emita.

Los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos percibidos por las entidades federativas, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación.

Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que reciban ingresos por concepto del Fondo a que hace referencia el presente artículo, podrán celebrar con la Federación un convenio a fin de que los ingresos excedentes respecto a lo estimado y calendarizado en las disposiciones aplicables, se destinen en un porcentaje establecido en el citado convenio al Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos.

El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos tendrá por finalidad compensar la disminución en la ministración de los recursos obtenidos por el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, respecto a lo estimado y calendarizado para el ejercicio fiscal en cuestión.

El Fondo de Estabilización de Extracción de Hidrocarburos se sujetará a las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de las entidades que reciban ingresos por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley.

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, las obras y acciones que se realicen con los recursos del fondo a que se refiere este artículo, se deberán orientar preferentemente conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales que realice la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de enero.

En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que les correspondan para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno de la entidad correspondiente y el municipio o demarcación territorial de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, las entidades, los municipios o demarcaciones territoriales podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

B. La Secretaría de Desarrollo Social, las entidades y los municipios o demarcaciones territoriales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrán las siguientes obligaciones:

I. De la Secretaría de Desarrollo Social:

- a)** Publicar el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, con base en lo que establece la Ley General de Desarrollo Social, para la medición de la pobreza, y
- b)** Proporcionar capacitación a las entidades y a sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales, sobre el funcionamiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de las Entidades y del Programa de Desarrollo Institucional Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social;

II. De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:

- a)** Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- b)** Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- c)** Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- d)** Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, lo harán por conducto de las entidades;
- e)** Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;
- f)** Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, así como a la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y

- g) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y

- III. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generar un sistema geo referenciado para difundir a través de su página oficial de Internet, las obras en cada municipio o demarcación territorial financiadas con los recursos provenientes de este Fondo. Dicho sistema deberá contener la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Donde:

$$z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FAIS de la entidad i en el año t.

$F_{i,2013}$ = Monto del FAIS de la entidad i en 2013, en el caso del Distrito Federal dicho monto será equivalente a 686,880,919.32 pesos.

$\Delta F_{2013,t}$ = FAIS_t- (sumatoria) $F_{i,2013}$, donde FAIS_t corresponde a los recursos del Fondo en el año de cálculo t.

$z_{i,t}$ = La participación de la entidad i en el promedio nacional de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en la entidad i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t.

$PPE_{i,T}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i, de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,T-1}$ = Población en Pobreza Extrema de la entidad i, de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho Fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los Estados hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo Fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Estado haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el año 2013. De cumplirse dicho supuesto el Distrito Federal recibirá la proporción que representen los 686, 880,919.32 pesos que recibirá de $F_{i,2013}$.

Para efectos de la formulación anual del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de esta fórmula y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad.

Artículo 35.- Las entidades distribuirán entre los municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez

días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad.

Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus municipios y demarcaciones territoriales.

Las entidades deberán entregar a sus respectivos municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

- a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y
- b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o Demarcación Territorial por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Abreviaturas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	CPEUM
Constitución Política para el Estado de Guanajuato:	CPEGTO
Código Fiscal de la Federación:	CFF
Código Territorial para el Estado y los Municipios del Estado:	CTEMEG
Ley de Coordinación Fiscal Federal:	LCFF
Ley del Impuesto sobre la Renta:	LISR
Ley del Impuesto al Valor Agregado:	LIVA
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	LIESPS
Ley Minera:	LM
Ley Federal de Juegos y Sorteos:	LFJS
Ley Federal sobre Metrología y Normalización:	LFMN
Ley Orgánica del Poder Legislativo:	LOPL
Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos	LECRP
Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato:	LCFGTO
Ley de Hacienda para los Municipios del Estado:	LHM
Ley Orgánica Municipal:	LOM
Ley de Alcoholes para el Estado:	LA
Ley de Deuda Pública:	LDP
Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma	LOP
Ley de Transparencia y Acceso a la	
Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato:	LTAIP
Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:	LGEE
Ley para la Protección y Preservación del Ambiente en Guanajuato:	LPPA
Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado De Guanajuato:	LPAEV
Suprema Corte de Justicia de la Nación:	SCJN